

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL VALOR DE
LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN
EL CASO “HÁBEAS CORPUS SELEME”**

*CONVENTIONALITY CONTROL. THE VALUE OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS’
JURISPRUDENCE IN THE “HABEAS CORPUS SELEME”
CASE*

ERCILIA IRENE ADÉN¹

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo analizar un caso recientemente resuelto por el Juzgado de Control de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, donde se realizó un control de convencionalidad interno fundado en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El artículo explora el desarrollo de la figura del control de convencionalidad como mecanismo para garantizar el cumplimiento efectivo de la Convención Americana de Derechos Humanos, enfatizando en su recepción en el ordenamiento jurídico argentino y sus avances a través de la jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE

Control de convencionalidad – Derechos Humanos - Código de Faltas – CIDH.

¹ Abogada (UNC). Becaria doctoral de CONICET. Doctoranda en Derecho y Cs. Sociales (UNC). Maestranda en Derecho y Argumentación (UNC). JTP de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Cs.Sociales (UNC). Adscripta en las Cátedras de Ética y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho (UNC). Miembro del Programa de Ética y Teoría Política radicado en el CIJS.

ABSTRACT

This work aims to analyze a recently resolved case by the Second Nomination Control Court of the city of Córdoba, where an internal conventionality control based on the Inter-American Court of Human Rights' jurisprudence was realized. The article explores the development of the figure of conventionality control as a mechanism to ensure the effective implementation of the American Convention on Human Rights will be included, giving emphasis on its reception in the Argentine legal system and its progress through jurisprudence.

KEYWORDS

Conventionality Control – Human Rights – Administrative Criminal Law – IACHR.

SUMARIO

I. Introducción. **II.** Control de convencionalidad en la Argentina. **III.** El Caso cordobés: “Hábeas Corpus presentado por el Dr. HUGO OMAR SELEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros”. **IV.** Conclusión.

I. Introducción

Control de Convencionalidad es una figura desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos para con los Estados firmantes. CLAUDIO ROJAS NASH lo define como “*la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia*”². Así, esta “(...)

² NASH ROJAS, C., *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “Control de Convencionalidad” 7, 2015. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

*concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno*³ establece un punto de convergencia entre los sistemas de protección nacional e internacional, que han tenido una creciente interacción en los últimos años influenciándose de manera recíproca.

Actualmente la doctrina internacionalista diferencia dos ámbitos en los cuales el control debe ser realizado. Por un lado, el ámbito internacional, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por el otro, el ámbito interno, a través de los agentes de cada Estado. Si bien se enfatiza en que a nivel interno debe efectuarse conforme al modo en que se encuentren estructuradas las instituciones de cada Estado, sostienen que se trata de una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias y que debe ser cumplida *ex officio*⁴. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Justicia por primera vez en el “*Caso Gelman Vs. Uruguay*”⁵, como así también en “*Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*”⁶ y en el “*Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*”⁷ más recientemente.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el control de convencionalidad puede llevarse a cabo de dos formas distintas. Por un lado, puede implicar la expulsión

³ NASH ROJAS, C., “Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano - Año XIX*, Bogotá, 2013.

⁴ NASH ROJAS, C., *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “Control de Convencionalidad” 7, 2015. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gelman Vs. Uruguay”, 2011. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana”, 2014. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”, 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

de normas contrarias a la CADH⁸. Esto es lo que autores como SAGÜES denominan control “negativo”, por poseer efectos represivos o destructivos de la norma juzgada *inconvenional*⁹. Cabe destacar que esos efectos se circunscriben al caso que se encuentre bajo análisis e implican no tenerla en cuenta para su resolución. Esa fue la tarea llevada a cabo por la Corte en el “*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*”¹⁰ y en el “*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*”¹¹. Por el otro, puede consistir en la interpretación de las normas que se encuentren aparentemente en pugna con la Convención, de manera tal de adecuarlas a esta última, llevando adelante un control positivo o constructivo que permita armonizar el derecho interno conforme a las exigencias de la Convención¹².

En este trabajo se analizará un caso recientemente resuelto por el Juzgado de Control de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, en donde se realizó un control de convencionalidad interno fundado en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este análisis permitirá dar cuenta de los avances y de la utilidad que posee el control de convencionalidad como mecanismo para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos cuando son vulnerados por el accionar de los estados.

⁸ NASH ROJAS, C., *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “Control de Convencionalidad” 7, 2015. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

⁹ SAGÜES, N., “Dificultades operativas del Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano”, *Biblioteca Jurídica Virtual Del Instituto de Investigaciones Científicas de La UNAM*, 2009. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Nestor%20Sagues.pdf>.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Mendoza y otros Vs. Argentina”, 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf.

¹² SAGÜES, N., “Dificultades operativas del Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano”, *Biblioteca Jurídica Virtual Del Instituto de Investigaciones Científicas de La UNAM*, 2009. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Nestor%20Sagues.pdf>.

II. Control de convencionalidad en la Argentina

Desde la reforma constitucional del año 1994, Argentina confiere a los Tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, como así también a los concordatos perfeccionados con la Santa Sede, una jerarquía superior a las leyes. Asimismo, el art. 75 inc. 22¹³ enumera una serie de tratados y declaraciones sobre derechos humanos a los que otorga jerarquía constitucional, admitiendo la posibilidad de que otros tratados puedan alcanzar igual jerarquía mediante un procedimiento especial de doble control en el congreso.

Más allá de la defectuosa redacción del art. 75 inc. 22 que no considera las diferencias existentes entre tratados y declaraciones tratándolos de manera indistinta¹⁴, cabe destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra dentro de los tratados con jerarquía constitucional conforme a las limitaciones establecidas en el propio artículo. Para comenzar, la jerarquía

¹³ Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

¹⁴ REY CARO, E., SALAS, G., y DRNAS DE CLEMENT, Z., *Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional*, Córdoba, Lerner, 1995, 45.

constitucional se concede en las condiciones de vigencia del tratado –es decir, conforme a las condiciones de su ratificación–. Además, no implican derogación alguna de las normas que integran el texto constitucional y, por último, deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional¹⁵. Del mismo modo, reviste de importancia el art. 75 Inc. 23¹⁶ de la Constitución reformada que establece la obligación del Congreso de ajustar el ordenamiento interno argentino a las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

En lo que respecta a la recepción jurisprudencial del control de convencionalidad con posterioridad a la reforma constitucional se pueden destacar algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que acogieron distintos de sus aspectos en concordancia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus pronunciamientos. Uno de ellos es el fallo “Espósito”¹⁷, en donde el tribunal sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una imprescindible pauta de interpretación de todos los deberes y obligaciones que derivan de la Convención Americana de Derechos Humanos. Luego, en el año 2007 la Corte se pronunció en el caso “Mazzeo”¹⁸ adoptando la doctrina utilizada en el caso “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” cuando estableció que el poder judicial debe ejercer una

¹⁵ Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

¹⁶ Art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Espósito Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, 2004. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=70206>.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Mazzeo, Julio Lilio s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, 2007. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&falloId=1951>.

especie de control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solo la Convención American de Derechos Humanos, sino también la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Más recientemente, en el año 2012, la mayoría de la Corte se pronunció en el fallo “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”¹⁹ expresando la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio por parte de los órganos judiciales, de manera coordinada con el control de constitucionalidad –ambos difusos–.

Recientemente, un juez de la ciudad de Córdoba tuvo que pronunciarse con respecto a un *hábeas corpus* colectivo preventivo destinado a proteger la libertad física de un sector de la sociedad. Es de interés presentar este caso puesto que recepta varios caracteres de la figura del control de convencionalidad que pueden informar acerca de su uso en la actualidad.

III. El caso cordobés: “Hábeas Corpus presentado por el Dr. HUGO OMAR SELEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros”²⁰

Para comenzar, resulta imprescindible conocer los hechos que motivaron la presentación de la medida. Los días 2 y 3 de mayo de 2015, la Policía cordobesa llevó adelante diferentes operativos de “saturación con fuerte ocupación territorial” en algunos barrios de la Ciudad de Córdoba –Argüello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza, Villa El Libertador, Müller, Villa El Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marqués Anexo y Yapeyū–, consistentes en el despliegue de más de 1000 efectivos en las zonas afectadas que culminaron con la detención de un elevado número de personas. Asimismo, se realizaron allanamientos y detenciones arbitrarias en la vía pública sin orden judicial y sin respetar las exigencias establecidas tanto en la Constitución Nacional, como en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, la Constitución de la Provincia de Córdoba y el Código Procesal Penal

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, 2012. Disponible en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=697165>.

²⁰ El *Hábeas Corpus* fue presentado por el Dr. HUGO OMAR SELEME y no Saleme como lo establece el auto interlocutorio. El nombre fue así re-dactado por un error de tipeo.

de Córdoba. Como consecuencia, el Dr. HUGO OMAR SELEME, presentó un *Hábeas Corpus Colectivo Preventivo* fundado en la amenaza a la libertad física de las personas que habitaban esos barrios. La medida presentada recayó en el Juzgado de Control de Sexta Nominación de la Ciudad de Córdoba pero como el juez se encontraba de licencia, el juez subrogante GUSTAVO REINALDI tuvo que hacerse cargo del caso, procediendo a aceptar la medida y darle curso.

En la resolución del Hábeas Corpus que dio lugar al pedido del Dr. SELEME –más específicamente en el apartado IX– el Juez REINALDI hizo referencia a los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados conforme al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y a la Convención Americana de Derechos Humanos en particular para fundamentarla. Asimismo, sostuvo que “(...) la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales consecuentes son una fuente de interpretación de esas normas y los Tribunales nacionales no pueden desconocerlas y apartarse caprichosamente de esas decisiones”²¹ para luego referirse al caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, en donde la Argentina había sido condenada luego de la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de IVÁN ELADIO TORRES [Millacura]. En otras palabras, el juez reconoció el valor de la jurisprudencia de la Corte como fuente de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la necesidad de presentar razones que justifiquen apartarse de ella en caso de considerarlo apropiado.

En el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” el Estado Argentino reconoció su responsabilidad y los peritajes demostraron la existencia de un problema de la estructura policial, que iba más allá del actuar erróneo o excedido de atribuciones de un grupo de policías. El peritaje demostró la existencia de una práctica común que se encontraba fundada, en parte, en la necesidad de cumplimentar con un cierto número o “hacer estadística” de detenciones exigidas en las planillas policiales al finalizar cada mes. Del mismo modo, el informe presentado por la Policía de Córdoba demostró que el problema iba más allá de los policías que efectuaron las detenciones y allanamientos ilegales. Se trataba de un problema estructural de la policía, que tuvo como consecuencia la violación constante de los derechos más fundamentales de un grupo de personas.

²¹ “*Hábeas Corpus* presentado por el Dr. HUGO OMAR SELEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros”, Juzgado de Control de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, 2015.

Lo ocurrido los días 2 y 3 de mayo fue de una magnitud tal que justificó la presentación de un *Hábeas Corpus Colectivo*. Sin embargo, es una práctica de larga trayectoria que ha quedado demostrada en estudios empíricos como el “*Relevamiento y análisis sobre la aplicación del Código de Faltas en la ciudad de Córdoba*” que se llevó a cabo en el año 2012 por un trabajo conjunto de la Universidad Nacional de Córdoba –Argentina– y la Universidad de La Rioja –España–²² y que una parte de la sociedad reclama por su cese hace varios años en la conocida “*Marcha de la Gorra*”²³.

En lo que respecta al caso en concreto, las motivaciones del juez refieren de manera explícita a las similitudes entre ambos casos. En particular, en lo relativo a dos figuras que se encontraban tipificadas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba similares a las que regulaba el Código de Faltas de Chubut, sobre el cual tuvo que pronunciarse la Corte Interamericana de Derechos Humanos: las figuras del “merodeo” y de “negativa a identificarse”.

En “*Torres Millacura y otros vs. Argentina*” la Corte entendió que el modo en que la Policía de Chubut interpretaba esas figuras para efectuar detenciones resultaba contrario al art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre las garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Por tal motivo, la Corte estableció una serie de criterios interpretativos que el personal policial debía conocer para adecuar su conducta a las exigencias establecidas en la Convención que nuestro país se obligó a cumplir.

En el “*Hábeas Corpus* presentado por el Dr. HUGO OMAR SELEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros”, el Juez REINALDI explicitó el modo en que la legislación cordobesa puede adecuarse u armonizarse con la Convención. En vez de optar por un control negativo invalidador de normas, se inclinó

²² BOLATTI, V., FRONTALINI REKERS, R., JOB, S., y MOYANO R., *Promoción de Derechos Humanos en materia de Código de Faltas. Relevamiento y análisis sobre la aplicación del Código de Faltas en la Ciudad de Córdoba*, Córdoba, 2012, 55, <http://es.scribd.com/doc/113366386/RELEVAMIENTO-Y-ANALISIS-SOBRE-LA-APLICACION-DEL-CODIGO-DE-FALTAS-EN-LA-CIUDAD-DE-CORDOBA>.

²³ Esta marcha se realiza todos los años en el centro de la Ciudad de Córdoba. En noviembre del 2015 se llevó a cabo por novena vez. Toda la información acerca de la “Marcha de La Gorra” se encuentra disponible en <http://marchadelagorra.org/>.

por un control positivo, interpretando la normativa vigente de un modo que resultare compatible con las exigencias de la Convención. Cabe destacar que aunque el juez no invalidó norma alguna, hizo referencia a la necesidad de reformular el Código de Faltas y recalcó que las detenciones arbitrarias debían cesar hasta que tal reforma ocurriese.

De este modo, explicitó el alcance de las figuras de “merodeo” y de “negativa a identificarse” de forma tal que las detenciones en ellas fundadas no resulten imprevisibles, desproporcionadas o irrazonables, y sostuvo:

“Que no constituye “merodeo” el sólo hecho de estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...), deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama) y que no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad”²⁴.

Llama la atención que el juez niegue que merodear en un lugar pueda ser considerado “merodeo”. Esta forma de interpretar la norma introduciendo una redefinición de la palabra “merodeo” parece tratarse de un intento exasperado por salvar una norma insalvable. De todos modos, aunque la norma seguía vigente puesto que no podía ser derogada por una resolución judicial, ella debía interpretarse de forma tal que las personas no pudieran ser detenidas por el solo hecho de merodear en un lugar.

“Que la “negativa a identificarse” supone una negación activa a brindar información, puesto que hoy, con los medios técnicos y de comunicación con los que dispone la policía de la provincia, no resulta difícil constatar –de resultar necesario– confirmar la información que una persona brinda, sin necesidad alguna de proceder a su detención y determinar si alguien tiene pedido de captura u orden de detención es una actividad hoy inmediata gracias a los registros y la tecnología con la que la policía cuenta. No creo necesario insistir en lo absurdo que resulta –pero los casos pertenecen a nuestra experiencia– la detención de una persona por “merodear sospecho-samente” en la misma cuadra de su

²⁴ “Hábeas Corpus presentado por el Dr. HUGO OMAR SELEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros”, Juzgado de Control de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, 2015.

domicilio o la falta de documentación personal –considerada como negativa a identificarse– de un grupo de personas que disputa un partido de fútbol en una cancha de su barrio”²⁵.

Así, del mismo modo que el juez explicitó el alcance de la figura del merodeo lo hizo con respecto a la “negativa a identificarse”, restringiendo la facultad de la policía para efectuar detenciones a aquellos casos en donde las personas se niegan activamente a brindar información y no por el simple hecho de no contar con su documentación personal consigo.

Por último, luego de explicitar el modo en que la normativa del Código de Faltas debía ser interpretada y aplicada, el Juez REINALDI resolvió exhortar al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba para que diere a conocer a todo el personal de la Policía de la Provincia de Córdoba que en el ejercicio de sus facultades conforme al Código de Faltas en ese momento vigente, debían seguir los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”. En palabras del Juez, se resolvió:

“Exhortar al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba que deberá hacerle conocer a todo el personal de la Policía de la Provincia de Córdoba que en el ejercicio de las facultades que se corresponden con el vigente Código de Faltas, la privación de la libertad sólo procede con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesaria; que las razones que la determinan deberán constar expresamente y que particularmente deberán tener presentes –y como criterio de guía y orientación– las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” (sentencia del 26 de agosto de 2011)(...)”²⁶.

Es de destacar que en esta resolución el juez se refiera directamente a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso jurisprudencial. Así, deja fuera de cualquier duda que las interpretaciones y sentencias que ella dictamina poseen un valor suficiente para ser exigido en el ámbito nacional.

IV. Conclusión

La figura del Control de Convencionalidad ha tenido un desarrollo muy profundo en los últimos años, tanto a nivel inter-

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

no a través de distintos órganos estatales como a nivel internacional a través de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello ha coadyuvado a que el respeto por los derechos humanos se garantice de manera efectiva frente a la acción estatal.

A nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha inclinado por considerar obligatoria en el ámbito interno tanto la jurisprudencia, como las interpretaciones que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Más allá de las discusiones teóricas que puedan presentarse en relación al valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es imposible negar que en la práctica ella sea aplicada. La reciente resolución del Juez REINALDI demuestra que el desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos ha comenzado a expandirse hacia la labor de los tribunales inferiores. En este caso se trató de la resolución de un juez de control en relación a un *hábeas corpus*.

Si bien en el ámbito interno de la Argentina se han dado muchos avances, todavía queda mucho por hacer. Este cambio de paradigma requiere una mejor capacitación de los jueces, abogados y operadores jurídicos, que en muchos casos estudiaron la carrera de abogacía antes de la reforma de 1994 que incorpora a los tratados con jerarquía constitucional. Es importante que los planes de estudio de la carrera de abogacía garanticen una formación acabada que dé cuenta del contenido y valor de los estándares internacionales. Asimismo, la actualización permanente que es necesaria para un buen ejercicio de la profesión amplía su campo de estudio. No se trata solo de conocer acerca de los avances y cambios que se producen en el derecho interno –que no son pocos–, sino que se agregan los que se producen en el ámbito internacional.

Bibliografía

BOLATTI, V., FRONTALINI REKERS, R., JOB, S., y MOYANO R., *Promoción de Derechos Humanos en materia de Código de Faltas. Relevamiento y análisis sobre la aplicación del Código de Faltas en la Ciudad de Córdoba*, Córdoba, 2012, 55, <http://es.scribd.com/doc/113366386/Relevamiento-y-analisis-sobre-la-aplicacion-del-codigo-de-faltas-en-la-ciudad-de-cordoba>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana”, 2014. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay”, 2011. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Mendoza y otros Vs. Argentina”, 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”, 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA “Espósito Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, 2004. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=70206>.
- HÁBEAS CORPUS presentado por el Dr. HUGO OMAR SELEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros, Juzgado de Control de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, 2015.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA “Mazzeo, Julio Lilio s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, 2007. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&falloId=1951>.
- NASH ROJAS, C., “Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano - Año XIX*, Bogotá, 2013.
- CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Control de Convencionalidad” 7, 2015. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>
- REY CARO, E., SALAS, G., y DRNAS DE CLEMENT, Z., *Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional*, Córdoba, Lerner, 1995.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, 2012. Disponible en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=697165>.

SAGÜES, N., "Dificultades operativas del Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano", *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Científicas de La UNAM*, 2009. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Nestor%20Sagues.pdf>.